

INE/CG646/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Ricardo Anaya Cortes candidato a Presidente de la República por parte de la Coalición Por México al Frente integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en la presunta aportación de ente prohibido por parte de los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva, aportaciones que a juicio del denunciante tienen una procedencia ilícita. (Fojas 1 a 46 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito:

HECHOS

“(…)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia:

Se solicita a la autoridad correspondiente en la materia, investigue si Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la República por la "Coalición Por México al Frente", ha solicitado o recibido recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Específicamente de los CC. Manuel Barreiro, y el empresario mexicano-español, Juan Pablo Olea Villanueva, a quienes se les ha vinculado con el candidato Ricardo Anaya Cortés de realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita y, que al parecer, ha derivado en investigaciones por parte de la Procuraduría General de la República en México y por el Ministerio de Justicia de España, por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del Código Penal español.

La campaña de Ricardo Anaya Cortés se presume pudo haber captado y utilizado recursos de procedencia ilícita, en actividades que violaron los principios rectores de legalidad, máxima publicidad, equidad y certeza, toda vez que en el Informe Sobre el Registro de Operaciones de Ingresos y Gastos de los Candidatos del Proceso Electoral 2017-2018, presentado al pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, detalló que hasta el día treinta y dos de la campaña, el candidato con más ingresos y gastos era el mismo Ricardo Anaya, quien obtuvo \$147,558,206.67 (Ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos seis pesos 67/100 M.N.) y gastó \$141,047,516.65 (Ciento cuarenta y un millones cuarenta y siete mil quinientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) Reafirmandose así la hipótesis de que Ricardo Anaya pudo haber recibido tales recursos de una procedencia ilícita y gastado en su campaña presidencial beneficiándolo así en la contienda electoral.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:

1) El dos de marzo del presente año, salió publicado en diversos medios de comunicación la noticia sobre una investigación por la posible comisión del delito de lavado de dinero en contra del candidato Ricardo Anaya Cortés. Dicha afirmación fue realizada por el subprocurador Alberto Elías Beltrán, encargado

*de despacho de la Procuraduría General de la República. Tal investigación tenía como origen la operación irregular de compra-venta de una nave industrial en el estado de Querétaro, propiedad del candidato **Ricardo Anaya Cortés**, y a quien se le vincula con **C. Juan Pablo Olea Villanueva** y **C. Manuel Barreiro Castañeda**, como los artífices de dicha transacción irregular realizada en agosto de dos mil dieciséis. La relación laboral y vínculo de amistad entre Ricardo Anaya y Manuel Barreiro Castañeda, es por demás conocida, como se demostró en un video difundido por el exsenador Javier Corral en su cuenta de twitter el veintiséis de febrero del presente año. La señalada compra-venta ha sido motivo de innumerables notas periodísticas en los últimos meses, de tal suerte que el propio Ricardo Anaya ha tenido que salir a declarar en diferentes ocasiones el móvil de la operación y los dividendos económicos que esto le trajo y, que aún hasta la fecha, no ha quedado esclarecido en su totalidad.*

2) El tres de marzo del presente año, el reportero Víctor Fuentes, del periódico Reforma señaló la investigación realizada por la Procuraduría General de la República por la presunta comisión del delito por operaciones con recursos de procedencia ilícita por parte del C. Manuel Barreiro Castañeda, empresario mexicano, y su socio el C. Juan Pablo Olea Villanueva, a quienes se les ha vinculado con el candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés. En dicha nota hace referencia a la expansión de negocios en Europa por parte del C. Barreiro Castañeda.

3) Para corroborar lo anterior, buscando en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de España, se confirmó la información referida en la nota periodística, que asegura que dichas empresas en realidad son propiedad del C. Manuel Barreiro Castañeda, vinculado con el candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés.

4) El veinte de abril del presente año, el diario La Jornada reveló la investigación que lleva a cabo la prestigiada firma internacional Thomson Reuters, por operaciones con recursos de procedencia ilícita por parte del C. Manuel Barreiro Castañeda, vinculado con el candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés.

5) El veinte de abril del presente año se presentó una denuncia de forma anónima ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC, España), por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales previsto en el artículo 430 del Código Penal español, en donde se narra a detalle la estructura empresarial del C. Juan Pablo Olea Villanueva, -referida en apartado IV, inciso 3 de la presente queja-, en donde se puede establecer patrones que son compatibles con una estructura destinada a la ocultación de capitales que pueden haber beneficiado al candidato a la presidencia Ricardo Anaya Cortés.

6) *El veintitrés de abril del presente año, el diario El Español, señaló la investigación realizada por autoridades judiciales españolas por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales — tipificado en el artículo 301 del Código Penal español—, en donde podría estar involucrado el candidato a la presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.*

7. *El siete de mayo del presente año, el periódico OK Diario, relató una posible investigación realizada por el Banco de España y el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC, España) por un presunto esquema de lavado de dinero en donde podría estar involucrado el candidato Ricardo Anaya Cortés.*

8. *El catorce de mayo del presente año, salió publicado que el juez Marcelino Sesmero, del Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid, ha abierto diligencias previas (907/18) por blanqueo de capitales de Juan Pablo Olea Villanueva y sus catorce empresas españolas, a quien se le ha vinculado con el candidato Ricardo Anaya Cortés por la compra-venta de una nave industrial en el estado de Querétaro.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Las autoridades electorales, en este caso, la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización tienen la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo de financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendientes a obtener el voto ciudadano. En este sentido el Instituto Nacional Electoral debe llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, que cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos. En este caso, el origen y destino de ciertas actividades realizadas por el candidato Ricardo Anaya Cortés pone en duda la veracidad de sus ingresos. Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tal candidato.

(...)

PRUEBAS

1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las siguientes ligas de internet:

- “Sí hay pesquisa por lavado: sostiene Beltrán”
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/03/02/pgr-si-se-investiga-a-anaya-por-presunto-lavado-8813.html>
- “Expande Barreiro negocios a Europa” www.pressreader.com/mexico/reforma/20180303/281646780640580
- “Boletín Oficial del Registro Mercantil de España”
www.empresia.es/persona/olea-villanueva-juan-pablo/
- “Manuel Barreiro, socio de Anaya, investigado a escala internacional por lavado de dinero”
www.jornada.unam.mx/2018/04/20/politica/009n1pol
- “Investigan una red de blanqueo para financiar al candidato del PAN a la presidencia de México” [www.elespanol.com/mundo/america/20180423/investigan-blanqueo-financiar-candidato-pan-presidencia-mexico/301970879 O. html](http://www.elespanol.com/mundo/america/20180423/investigan-blanqueo-financiar-candidato-pan-presidencia-mexico/301970879-O.html)
- “España investiga el lavado de dinero del candidato presidencial mexicano Ricardo Anaya” okdiario.com/internacional/mexico/2018/05/07/espana-investiga-lavado-dinero-del-candidato-presidencial-mexicano-ricardo-anaya-2238726
- “El juez Marcelino Sesmero investigará la trama empresarial española que habría financiado al candidato mexicano Ricardo Anaya” <https://okdiario.com/internacional/mexico/2018/05/14/juezmarcelinosesmeroinvestigara-trama-empresarial-espanola-que-habria-financiado-candidato-mexicano-ricardo-anaya-2275741>

- “Los turbios ingresos de los Anaya”
<https://www.proceso.com.mx/535017/los-turbios-ingresos-de-los-anaya>

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en una denuncia presentada de forma anónima ante el Servicio de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC, España), por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales previsto en el artículo 430 del Código Penal español, en donde se narra a detalle la estructura empresarial del C. Juan Pablo Olea Villanueva, -referida en apartado IV del inciso B de la presente queja-, en donde se puede establecer patrones que son compatibles con una estructura destinada a la ocultación de capitales que pueden haber beneficiado al candidato a la presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del quejoso, en tanto entidad de interés público.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/154/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 47 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31848/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2018**. (Foja 48 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31847/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2018**. (Foja 49 del expediente)

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/31849/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que en un término de tres días naturales contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, en el que realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados a fin de que a partir de ésta se pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 50 y 51 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, el quejoso no ha presentado respuesta a la prevención.

VII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/577/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) relacionada con los hechos que se encontraba investigando la autoridad (Foja 62 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DA/2402/2018, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información. (Foja 70 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Procuraduría General de la República.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado como INE/UTF/DRN/33585/2018, se solicitó al titular de la Procuraduría General de la República información relacionada con los hechos que se encontraba investigando la autoridad (Fojas 63-64 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio DGAJ/02322/2018, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República atendió el requerimiento de información (Fojas 71-72 del expediente)

IX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/33980/2018, se solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con los hechos que se encontraba investigando la autoridad (Foja 65 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/DEPPP/DPPF/246/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la solicitud de información requerida en el párrafo inmediato anterior. (Foja 66–69)

X. Razones y constancias. El trece de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversas razones y constancias respecto de información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 52-61 del expediente).

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, con la ausencia del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días naturales improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33 con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del mismo Reglamento.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, si los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles o aun siendo ciertos, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en materia de fiscalización, es un obstáculo insalvable para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados o aun siendo ciertos no configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de 3 días naturales que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/31849/2018**, en el que se le solicitó que hiciera una narración expresa y clara de los hechos, en los que se pudiera configurar algún ilícito en materia de fiscalización. Ante la falta de respuesta,

el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
30 de mayo 2018	31 de mayo de 2018	3 de junio de 2018	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza, por lo que al no precisar una narración clara, concisa y congruente de los hechos denunciados que pudiesen violar la normatividad electoral aplicable, específicamente en lo que respecta a una posible aportación de ente prohibido por parte los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva a la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés candidato por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; al no ser desahogada la prevención existe vulneración al desempeño de investigación que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización, provocando que la misma no cuente con los elementos que den certeza sobre los hechos materia de la queja que pretende hacer del conocimiento de esta autoridad el Representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al omitir narrar de manera expresa y clara los hechos denunciados..

En otras palabras, la omisión en la respuesta a la prevención sobre los hechos señalados, impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación efectiva, por lo que no se acreditan ni actualizan los supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, y en consecuencia se procede a resolver conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de

expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2018**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

“Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

A ese respecto, el artículo 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establece que:

“Improcedencia
Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la consideración de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)”

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se requirió que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una

infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se configure en abstracto algún ilícito en materia de fiscalización. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso denunció hechos que pudieran constituir la posible aportación de ente prohibido de parte de dos empresarios a la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por parte de la coalición "Por México al Frente" de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que en todo caso pudiese constituir infracciones que violentan la esfera jurídica de la normatividad electoral.

No obstante, en el escrito de queja se narran hechos (lavado de dinero) que son investigados por otras autoridades; asimismo, las pruebas aportadas por el denunciante se basan en notas periodísticas relacionadas a las investigaciones que a decir del quejoso las autoridades mexicanas y españolas llevan a cabo sobre el presunto lavado de dinero por parte de candidato incoado.

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja no se desprende una narración clara y expresa de los hechos que configuren en abstracto algún ilícito en materia de fiscalización; en razón de lo anterior, esta autoridad no pueda analizar de manera adecuada los hechos, por lo que fue posible concluir, por una parte, que los hechos, por sí solos no describen de forma clara e indubitable la posible infracción en materia de fiscalización, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de

queja, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización. Dicho lo anterior, el quejoso omitió dar respuesta al oficio de prevención, con número INE/UTF/DRN/31849/2018, en el que se le solicitó señalara lo siguiente:

“(…)

- 1. Realice una narración, clara, concisa y congruente de los hechos denunciados, precisando qué ilícito en materia de fiscalización se configura a su juicio.*
- 2. Señale la manera en que los C. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva otorgaron recursos al C. Ricardo Anaya Cortés y estos de qué manera se vieron reflejados en sus ingresos de campaña.*
- 3. Establezca la forma en que fueron utilizados en la campaña del candidato denunciado los recursos presuntamente aportados.*
- 4. Aporte elementos probatorios para dar veracidad a los hechos denunciados.*

(…)”

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora determinó realizar diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes que le permitieran trazar una línea de investigación, en ese tenor, se procedió a realizar las siguientes diligencias:

1. Requirió a la Dirección de Auditoría informará si los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva fueron aportantes a la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
2. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a las bases del primero y segundo periodo no aparecen registrados en la Coalición “Por México al Frente” ni en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, los aportantes señalados. En razón de lo anterior, esta

autoridad no le fue posible detectar alguna relación entre los sujetos denunciados y los sujetos obligados en materia de fiscalización.

3. Requirió al Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República si existía algún procedimiento de investigación por los hechos motivo de la presente queja. Lo anterior, a fin de allegarse de elementos de carácter indiciario que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación en materia de fiscalización.
4. En atención al requerimiento de información señalado en el numeral inmediato anterior, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República señaló que esa autoridad se encuentra impedida en atender la solicitud de información, toda vez que suponiendo sin conceder que existiera información al respecto, la misma tendrá el carácter de información reservada.
5. Solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que indicara si los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva tienen el carácter de militantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la búsqueda de los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva en los padrones contenidos en el Sistema de cómputo, no encontrándose coincidencia alguna en los padrones de afiliados del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de lo anterior, es posible advertir la inexistencia de algún vínculo partidista por parte de los sujetos denunciados a la campaña de la Coalición “Por México al Frente.”
7. Se emitieron diversas razones y constancias en las que se desprende que la investigación realizada por el Tribunal Español se encuentra archivada toda vez que la denuncia presentada fue anónima y se basaba en notas periodísticas de México, sin aportar información fiable relacionada con el presunto lavado de dinero por parte del sujeto incoado. Lo anterior resulta relevante toda vez que en el escrito de queja la información presentada

deriva de dicha investigación, la cual al ser archivada, resulta ineficaz e inverosímil para esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso, el C. Horacio Duarte Olivares Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el quejoso, en contra del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidente de la República por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por parte de la de la Coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2018**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**